



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 15 de abril de 2021.

Radicación: 50001-33-31-002-2012-00077-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE HENODT DIAZ RAMIREZ
Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-
CAPRECOM-

Se encuentra el proceso pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio el 14 de julio de 2014, que se inhibió de pronunciarse y denegó las demás pretensiones de la demanda.

No obstante, el despacho advierte que existe falta de jurisdicción por parte de este Tribunal para adoptar la decisión referida, por las razones que se pasa a desarrollar.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. CUESTIÓN PREVIA

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021¹, del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el conocimiento del presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado en que se encuentra.

2. LA DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, José Henodt Díaz Ramírez, mediante apoderado judicial, formuló las siguientes pretensiones:

«PRIMERA: Se declare la nulidad TOTAL de la RESOLUCION 0090 de Enero (12) año (2007), por medio de la cual se le negó a mi poderdante el reconocimiento de la PENSION DE JUBILACION POR VEJEZ, debido a que en el momento de efectuar la solicitud, contaba apenas con 48 años de edad y no reunir los requisitos exigidos por el Decreto 1111 de 1998, norma especial para las pensiones de los servidores del sector de las comunicaciones.

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCION 2723 de noviembre (7) año (2007), con que se resolvió el recurso de REPOSICION confirmando la anterior.

¹ Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA-20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta.

TERCERA: Se declare la **NULIDAD TOTAL** de la **RESOLUCION 02684** de noviembre (1) año (2011), con la que nuevamente se le negó a mí hoy poderdante su pensión de jubilación por vejez.

CUARTA: Que se declare la **NULIDAD TOTAL** de la **RESOLUCION 0000052** de enero 24 año 2012, en la cual se **CONFIRMO** la anterior negativa, afirmando que no tiene derecho, debido a que es “es beneficiario del régimen de transición por tiempo mas no por edad”.

QUINTA: Que consecuentemente a las anteriores declaraciones de nulidad, por la ilegalidad de los actos administrativos demandados, se condene a la entidad demandada a **RECONOCER** a mi poderdante la **PENSION DE JUBILACION POR VEJEZ**, a que tiene derecho y ordene el pago de la **MESADA**, igualmente las retroactivas, incluyendo las adicionales de junio y diciembre, desde julio (20) de (2011), fecha en que cumplió el status de pensionado, 55 años de edad, los (20) años laborados y cotizados los había cumplido con antelación, debido a que completo (10.785) días, equivalentes a (1540) semanas, superando los (25) de los cuales más de (20) al servicio de **TELECOM**, como consta en la **RESOLUCION 02684** de noviembre (1) de (2011), emanada del mismo **CAPRECOM**.

SEXTA: Que se condene a la entidad demandada, a que la fijación de la **MESADA** pensional se efectúe como lo ordena el art. 1 de la Ley 33 de 1985, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, comprendiendo **SUELDO MENSUAL** – la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, la cual hace parte integral del salario incrementada con las 12ª partes de todas las demás sumas que habitual y periódicamente percibió en el mismo lapso, como: **Prima Gradual - Prima de Saturación - Prima Semestral – Prima de Vacaciones - Incremento Vacaciones Prima de Navidad** y todas las demás cifras que hubiese recibido en el último año laborado, norma que se tiene que armonizar con lo normado por los artículos “19. Normas de aplicación supletoria 21 Normas más favorables y en cuanto a liquidación de la mesada 127 Elementos Integrantes del Código Sustantivo del Trabajo.

SEPTIMA: Se condene la demandada, a que las sumas que resulten a pagar en este proceso sean **INDEXADAS**, actualizadas al momento del pago conforme a la variación de precios certificados por el **DANE**, según lo ordenado por el art.178 del C.C.A. y pronunciamientos del H. Consejo de Estado, Sección 2ª Subsec. B – Sent. 950418002-121-98 Abril 30 de 1993 Consejero Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, entre otros muchos fallos.

OCTAVA: Se condene a la demandada a pagarle al demandante **INTERESES MORATORIOS** (art. 141 de la Ley 100/93) y art. 177 del C.C.A sobre las sumas que resulten a cancelar con motivo de las condenas impuestas en este proceso.

NOVENA: Se condene a dar cumplimiento a la sentencia que se dicte, en los términos contenidos en los arts. 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

DECIMA: Que se condene en costas y gastos de este proceso a la Entidad demandada.»

a) Hechos

Como fundamento de las pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos relevantes:

1. «Debido a que mi poderdante reunió los (2) requisitos, edad, el día (20) de julio de (2011), por haber nacido julio (20) de 1956, y cotizaciones, las cuales había cumplido ya con anterioridad, solicitó su PENSION DE JUBILACION POR VEJEZ ante la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, entidad a la cual le cotizaba más de (20) años y la entidad para responderle dictó la RESOLUCION 0090 de enero (11) año (2007), negándole el reconocimiento, con el argumento que su caso no encaja en ninguna de las modalidades que tenía Telecom, para reconocer pensión, acto administrativo que tuvo que ser recurrido y la entidad de previsión resolvió la reposición con **RESOLUCION 2733** de Noviembre 7 año 2007.
2. Más tarde insistió en su solicitud de pensión y **CAPRECOM**, nuevamente le negó con **Resolución 02684** de Noviembre 1 año 2011, con la afirmación de que superaba el Régimen de Transición debido que para marzo 30 de 1994, tenía cotizaciones que sumaban (16) años y (6) meses (7) días, pero no reunía ninguna de las modalidades de pensión que reconoce Telecom y que para tener derecho a la prestación solicitada tenía que continuar cotizando, incluso se le insinúa que para el 2011 requería 1200 semanas, lo cual es insólito porque al reunir los requisitos por la Ley 33 de 1985, veinte (20) años continuos o discontinuos como servidor público (55) años, tiene derecho a su pensión y un 75% como quantum de la mesada, pero no como lo trae la Ley 100/93, sino del salario promedio que sirvió de base, para los aportes durante el último año de servicio, como lo ordena la norma especial.
3. El anterior acto administrativo, fue recurrido por mi mandante y al resolver la reposición, con **RESOLUCION 0000052** calendada Enero 24 del 2012, se le manifestó que tenía cotizados 16 años 6 meses y 7 días, los que representaban 823 semanas, se le manifiesta que reúne el requisito de las cotizaciones mas no el de la edad y con tal argumento se confirmó el acto administrativo recurrido.» (Apartes subrayados fuera de texto)

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Caja de Previsión Social De Comunicaciones -CAPRECOM- no contestó la demanda.

4. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio se declaró inhibido para pronunciarse frente a la nulidad de las resoluciones atacadas y negó las demás pretensiones de la demanda.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por considerar que al estar frente a un hecho superado, esto es, el reconocimiento de la pensión, una de las pretensiones de la demanda había sido resuelta.

Sin embargo, dijo que está pendiente el pronunciamiento del despacho frente a las demás pretensiones, entre ellas, la liquidación de la mesada pensional en forma legal, pronunciamiento que, según él, debe hacerse por el principio de la economía procesal, y que al no fallarse todas las pretensiones de la demanda, se vería obligado a iniciar otra acción judicial por las demás pretensiones solicitadas.

III. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito de la demanda, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones – CAPRECOM-, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de José Henodt Díaz Ramírez, en los términos de la Ley 33 de 1985, por haber trabajado en la **Empresa de Telecomunicaciones -Telecom-**, por más de 20 años.

El despacho procedió a revisar el material probatorio que reposa en el plenario, y evidenció certificación suscrita por el Director de la Unidad de Personal de la Empresa de Telecomunicaciones -TELECOM -, donde manifiesta que el demandante laboró en dicha empresa desde el 13 de agosto de 1982 hasta el 16 de mayo de 2003, en el cargo de Profesional IV.

A partir de lo anterior, se procedió a verificar la naturaleza de la entidad empleadora y se encontró que el artículo 1 del Decreto 2123 de 1992, por el cual se reestructura la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, dispone que la naturaleza jurídica de la empresa es la de una empresa industria y comercial del estado, así:

«ARTÍCULO 1°. LA NATURALEZA JURÍDICA. Reestructurase en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM creada y organizada por las Leyes 6a de 1943 y 83 de 1945 y los Decretos 1684 de 1947, 1233 de 1950, 1184 de 1954, 1635 de 1960 y 3267 de 1963, vinculada al Ministerio de Comunicaciones a la cual, salvo lo dispuesto en el presente Decreto, para todos los efectos le serán aplicables las disposiciones que regulan el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado».

Adicionalmente, el artículo 5 *ibídem*, en relación con el régimen de los empleados de TELECOM, señaló:

«En los estatutos internos de la empresa se determinarán los cargos que serán desempeñados por empleados públicos, en todo caso quienes desempeñen las funciones de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Capacitación, ITEC, Gerente de Servicios, Gerente Regional, Asistente y Jefe de la División tendrán la calidad de empleados públicos. Los demás funcionarios vinculados a la planta de personal a la fecha de reestructuración de la Empresa pasarán a ser automáticamente trabajadores oficiales.»

De conformidad con lo transcrito, los funcionarios vinculados la planta de personal de TELECOM, como empresa industrial y comercial del Estado, con excepción del Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Director de Oficina, Director del Instituto Tecnológico de Capacitación, Gerente de Servicios, Gerente Regional, Asistente y Jefe de la División, ostentaban la calidad de trabajadores oficiales, vinculados mediante contrato de trabajo, como ocurrió en el caso *sub judice*, pues no existe duda de que el demandante laboró en el cargo de **Profesional IV**.

a) Competencia para conocer de procesos de carácter laboral

El artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

A su vez, el artículo 5 *ibídem* establece las excepciones de los casos que no puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa, encontrándose en el numeral 4 que no conoce de **los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales**.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como en el presente caso.

Por lo tanto, la competencia para dirimir esta controversia judicial radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral y no de la jurisdicción contenciosa administrativa².

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto Interlocutorio del 27 de agosto de 2020, radicado 68001-23-33-000-2017-00258-01 (2779-19).

Aunado a lo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 3 de mayo de 2018³, resolvió un conflicto negativo de competencia, entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, y consideró que al tratarse de temas de seguridad social de un trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, la competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral.

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia del 21 de junio de 2018, en un caso similar estableció⁴:

«(..) esta Subsección en asuntos que guardan identidad con el presente' consideró que está probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, en casos en los que encontró acreditado que el reconocimiento pensional que se debate tiene como beneficiario a un servidor que se desempeñaba como trabajador oficial, situación que escapa a la órbita de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que aquella está asignada por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en cuanto dispone: "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"»

Dicha posición fue reiterada en la providencia del 18 de septiembre de 2018⁵, que en un proceso de similares características, estableció lo siguiente:

«Luego, la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social le compete conocer los procesos relacionados con los contratos de trabajo y el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras del sector privado. Por último, es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Héctor José Vásquez Garnica es beneficiario de la indemnización sustitutiva. En consecuencia, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 2 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, Radicación: 76001-23-31-000-2010-01313-02(4551-14), actor: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP; y sentencia del 25 de enero de 2018, Radicación: 76001-23-31-000-2010-01414-02(1226-16), actor EMPRESAS

⁴ Radicado 2017-1531.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, radicación: 76001-23-31-000-2010-01313-02(4551-14) y sentencia del 25 de enero de 2018. Radicación 76001-23-21-000-2010-01414-02(1226-16), Consejero ponente William Hernández Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de septiembre de 2018, radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857-2017), Consejero ponente William Hernández Gómez.

MUNICIPALES DE CALI (EMCALI). 3Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de septiembre del 2018, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857-2017), actor: Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones, CP: William Hernández Gómez. Expediente: 73001 33 40 010 2016 0179 01 (659-20:17) 8 Demandante: Elsa Oviedo Demandado: Colpensiones. 4.º del artículo 104 del CPACA, la cual prevalece sobre la regla general descrita en el inciso ibídem.(...)»

En consecuencia, y conforme lo dicho, se concluye que toda controversia en materia laboral o de seguridad social en que se encuentre un trabajador oficial, como en el caso que nos ocupa, debe ser estudiada por la jurisdicción ordinaria laboral, al ser el juez natural para ello, motivo por el cual esta jurisdicción no conoce del presente asunto.

b) Marco normativo y jurisprudencial de la falta de jurisdicción y su improrrogabilidad

El artículo 16 del Código General del Proceso - CGP, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, establece:

*«ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La **jurisdicción** y la **competencia por los factores subjetivo y funcional** son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.***

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente»". (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 138 *ibídem* dispone:

*«ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación

conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse». (Negritas y resaltado fuera de texto)

Sobre el alcance de las anteriores disposiciones, la Corte Constitucional, en la sentencia C-537/2016, consideró:

*«En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que **la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo¹⁵ y funcional¹⁶ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la **asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.** También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.***

Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del

*régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. **La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 13619 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable**». (Negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en providencia del 15 de enero de 2020, consideró que «de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ejusdem, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, evento en el cual todo lo actuado conserva su validez, con excepción de la sentencia que se hubiere dictado, la cual se invalidará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente».⁶

Conforme con lo anterior, el despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no conoce del presente proceso, y al haberse proferido sentencia de primera instancia el 14 de julio de 2014, por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, se debe invalidar dicha providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para que sea repartido entre los juzgados laborales del circuito judicial de la ciudad, comoquiera que es esa la jurisdicción competente para conocer del presente asunto y no la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

No obstante, en el supuesto que el juez laboral se abstenga de conocer del presente asunto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo

⁶ Sección Tercera, Subsección A, radicado 15001-23-33-000-2017-00317-01 (65031), Consejera ponente Martha Nubia Velásquez Rico.

establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual deberá ser dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tratarse de un conflicto de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en el Auto 278 del 9 de julio de 2015⁷.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **INVALIDAR** la sentencia proferida el 14 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas.
3. Por Secretaría, **ENVIAR** el proceso de manera inmediata a la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio, para que sea repartido entre los juzgados laborales del circuito judicial de Villavicencio.

En el supuesto que el juez laboral se abstenga de conocer del presente asunto, se **PROPONE** el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual deberá ser dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tratarse de un conflicto de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en el Auto 278 del 9 de julio de 2015.

4. Por Secretaría, dejar las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA

⁷ De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que hasta tanto los miembros de la comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que actualmente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no solo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones.

Auto declara invalidez
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 50001333100220120007700
Demandante: Jose Henodt Diaz Ramirez
Demandado: CAPRECOM

**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445696c8057206e856e627c7474e0fc2cebfc580645a20eaed1ceec9798854e0

Documento generado en 15/04/2021 02:39:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**